

## MIGUEL RAMOS ARIZPE: PROVINCIALISMO RESPONSABLE, FEDERALISMO EN FORMACIÓN

Rafael ESTRADA MICHEL

*Para don Jorge Wülker, maestro de tantísimas cosas, desde aquellas lejanas “Lecturas 29”*

SUMARIO: I. *Hipótesis de partida*. II. *La discusión que constituye*. III. *Un formidable debate*. IV. *Bibliografía*

### I. HIPÓTESIS DE PARTIDA

Hemos de hablar del padre Miguel Ramos Arizpe, polemista. Como tal, el parlamentario coahuilense es, desde temprano en las Cortes, un personaje dúctil, complejo, lleno de aristas. No es, simplemente, el “padre del federalismo mexicano” por la idea que tuvo de implementar e impulsar las diputaciones provinciales en Cádiz. Hay algo más que es necesario desentrañar. Y para ello es indispensable hacerse cargo de lo discutido por tirios y troyanos en aquel Congreso panhispánico de 1810-1814.

El tema de las diputaciones provinciales, por su parte, también se ha simplificado a efectos historiográficos. Es mucho más complejo y dice mucho más de las mentalidades que se jugaban el control de las Cortes. Tiene que ver con el imaginario territorial, ese que hacía su aparición como elemento definidor de la mentalidad política moderna y que jugaba en formas muy diversas en dependencia directa del grupo al que pertenecía, no con estricta disciplina por supuesto, cada parlamentario. Marie Laure Rieu-Millan supo ver la cuestión hace lustros, y sorprende que la historiografía al uso no haya seguido decididamente la línea trazada por ella (Rieu-Millan, 1990, pp. 246-253). El pulso suscitado entre “regnícolos” y “provincialistas” tal vez pueda contribuir a explicar la razón por la cual, tras el “momento

gaditano”, “la América hispana se disgregó territorialmente y España no” (Lorente y Portillo, 2012, p. 194).

¿Qué entienden por “provincia” los diputados? Arizpe, por ejemplo, entiende cosas distintas a Florencio del Castillo, diputado por Cartago de Costa Rica y, andando el tiempo, constituyente mexicano por Oaxaca. Sus orígenes los determinan. Las incommensurables extensiones propias de las provincias internas, la misma pluralidad de éstas, la lejanía respecto de la sede decisional (México, Guadalajara, Madrid) y los antiguos intentos por configurar un quinto virreinato en la famosa “Nueva Vizcaya” hacen de don Miguel un regnícola muy peculiar, como procuraremos probar en este trabajo. Su pretendido liderazgo de la causa provincialista en el Congreso de la Monarquía debe encorchetarse con miras a realizar un muy benéfico inventario.

Se ha sostenido que los Estados de la Unión Mexicana provienen de las diputaciones. Esto no es tan claro si se observa el imaginario intendencial. No explica, en cualquier caso, la razón por la que, en pleno trance de 1823-1824, Arizpe cede ante la posibilidad de que existan Estados federados de carácter multiprovincial, ajenos a la idea de “una provincia, una diputación”, tan cara a otros doceañistas americanos.

Arizpe no es un provincialista. Al menos no un provincialista irresponsable. En 1821 promueve con otros novohispanos el célebre plan de las tres secciones de Cortes para evitar, entre otras cosas, la invertebración de los reinos americanos. Ya ha mostrado el profesor Sánchez Arcilla lo cercano que es al Plan de Iguala en sus líneas maestras. Y el Plan de Iguala, para Guatemala y para México, no puede entenderse sino como regnícola, como protector de los antiguos reinos. Algo similar a lo que, me parece, procuraba hacer Arizpe respecto de sus provincias internas.

Si en 1824 promueve la existencia de Estados multiprovinciales, como Coahuila y Texas, lo hace alejándose de la idea, suscrita por él en las Cortes del Trienio y al fin triunfante a mediados de 1821, de que a América debería dársele el mismo tratamiento que a Europa, consistente en cumplir a la letra el artículo 325 de la Constitución de Cádiz y conceder a cada intendencia y/o provincia tanto una jefatura política como una diputación provincial.

Como ha señalado Roberto Breña en más de una ocasión, Arizpe se manifiesta en varias ocasiones contrario a la insurrección de Hidalgo. No está por la invertebración de la Monarquía, mucho menos por su desmembración, sino por su estructuración y subdivisión lógica o, si se prefiere, racional e ilustrada. Si los reinos, virreinos o “secciones de Cortes” caben en ella, tanto mejor.

La nación, en sentido esencialista, no aparece en Arizpe como un determinante de su pensamiento constitucional. No lo hacen la nación mexicana ni la española. Tampoco el *third country* del que recientemente ha hablado Huntington. Es más un ilustrado racionalista que un nacionalista romántico. Por eso es que verlo como un héroe de la independencia resulta exótico aunque no necesariamente inexacto, dada la complejidad de los tiempos que le tocaron vivir.

¿Sirven para sostener lo anterior las participaciones de Ramos Arizpe en las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía (1811-1814)? Veámoslo, en el contexto de las grandes discusiones sobre la diputación provincial, que en forma alguna pueden obviarse si es que aspiramos a comprender.

## II. LA DISCUSIÓN QUE CONSTITUYE<sup>1</sup>

En la sesión de las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía trasatlántica celebrada el 12 de enero de 1812, (DS, IV, p. 2606) se discute el artículo 322 del proyecto constitucional (que habría de ser el 324 definitivo): “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas”.

El chileno Fernández de Leiva, miembro de la Comisión de Constitución, se manifiesta en el pleno de acuerdo, pero sugiere dos jefes asociados, nombrados por la diputación. “No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente a un ministro de la Corona el gobierno de las provincias... la nación, en gran parte, desde nuestra gloriosa revolución, está habituada a que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo”. Resulta iluso temer al federalismo si dirigimos “prudentemente el espíritu público”.

¿A qué autoridades colectivas electas popularmente se refería Leiva? A las juntas provinciales surgidas para la defensa de los derechos de Fernando VII en contra de los Bonaparte. Quedó aprobado el artículo sin la adición propuesta, que habría potenciado exponencialmente la influencia de las diputaciones, pero la identificación entre éstas y el jentismo había hecho su

<sup>1</sup> Las participaciones, en su mayoría, han sido tomadas del *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. Siempre que proceda, entre paréntesis haremos constar la página correspondiente del *Diario* (DS).

aparición en el debate: una aparición que resultaría determinante. Arizpe, diputado por Saltillo, provincia de Coahuila,<sup>2</sup> y por extensión (ciertamente autoconferida) por todas las lejanas provincias internas de Oriente, no participó, extrañamente, en el debate. No será la última vez que ocurra.

El artículo 324 (326) del proyecto que enviaba la Comisión constitucional se refería a la composición de las diputaciones provinciales. Como se incluyera al intendente dentro de los miembros de la Diputación Castillo, el diputado por Costa Rica se pregunta ingenuamente lo que pasaría con las provincias que no fueran intendencia (DS, IV, p. 2607).

Larrazábal, destacado diputado por Guatemala, se queja, y con su queja desvela el principio de la falta de concordancia conceptual entre lo que desde las diversas latitudes se entendía por “provincia”: con sólo siete diputados no se pueden colmar las aspiraciones de los pueblos. Más aún en América.

No es mi ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia o cabeza de partido que se distingue entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso amplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada provincia subalterna, ya aquellos serían inútiles y aun perniciosos, por la contradicción que tal vez tendrían con las juntas, y quedarían los cabildos sin facultades ni objetos en qué ocuparse. Pero sí es muy debido que las diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sujetos de todas las provincias (hablo según lo que hoy entendemos en América por provincia).

Aparece Ramos Arizpe: no en todas las provincias hay intendentes. Y debe eliminarse esta figura “semifrancesa”. Que se diga “primer jefe de Hacienda en la provincia”. En cuanto al número, debe atenderse a las circunstancias de cada entidad (DS, IV, p. 2608): “Es quimérico el querer que la Diputación de México o Cataluña se componga de siete solas personas”. Fundamental participación, puesto que da cuenta, además de su encomiable y precoz ductilidad constitucional circunstanciada, de lo lejos que se ha-

<sup>2</sup> La ambigüedad entre la representación de la “provincia” o del “ayuntamiento” capital de la misma es apreciable en prácticamente todos los casos de los diputados de Ultramar. Ramos Arizpe no es en modo alguno la excepción. Pero sí parece ser quien aprovecha la ambivalencia para hablar en nombre de todas las provincias internas de Oriente. *Cfr. Testimonio del poder e instrucciones que se dieron al señor doctor don Miguel Ramos y Arizpe como apoderado en Cortes Extraordinarias del Supremo Consejo de Regencia dado por el Ayuntamiento capitular de esta villa del Saltillo como adentro se expresa*, en Rodríguez Gutiérrez (2012, 119-136).

llaba entonces nuestro diputado de sospechar el engaño al que pretendían orillar la cuestión los liberal-peninsulares, mayoritarios en aquellas Cortes. Más aún, cabe preguntar qué es lo que entendía por “México”. Recuérdese que las provincias internas de Oriente no eran intendencia, sino comandancia, a saber qué tan “mexicana”.

Arizpe supone que ni el jefe político ni el intendente tendrán voto en la diputación, para no obstaculizar la economía de los pueblos, según lo declarado en el *Discurso preliminar*, obra de Agustín de Argüelles, cabeza visible de la Comisión proponente. Sólo los vecinos de las provincias tienen verdadero interés en el fomento económico de la misma. ¿Cómo podrían llenarse las miras del Discurso preliminar con un par de agentes del gobierno autorizados para votar en las determinaciones provinciales? Con el fundamental discurso, Arizpe se acerca a posiciones federalistas, que parten de una concepción de “libertad civil” (es decir, libertad no política ordenada al fomento económico) muy distinta a la de Argüelles, para quien la diputación era una agencia del gobierno central.

Para el Conde de Toreno, influyente liberal europeo, las diputaciones con más de siete miembros adquirirían una fuerza moral peligrosamente proclive a un federalismo como el de los Estados Unidos, que podría evolucionar al suizo y hasta a la independencia de las provincias ariscas. Prescindiendo de si el federalismo es o no lo adecuado para una Monarquía tan extensa, lo cierto es que el sistema de la Constitución no lo establece, y no debe irse en contra de lo ya aprobado, en su concepto. El Discurso preliminar busca proteger el individualismo económico, no los intereses de las provincias.

El doctor Borrull, representante de Valencia, opina, sensatamente, que los diputados deben ser tantos como los partidos en que se divida la provincia, tal como se hizo con las juntas provinciales provisionales, madres directas de la diputación gaditana.

El cubano Jáuregui, otro de los comisionados, se pregunta qué proporción puede haber entre la isla de Puerto Rico y el “inmenso y opulento reino de la Nueva España” (DS, IV, p. 2609). “Esto persuade que al menos debe hacerse diferencia entre unos y otros reinos a quienes hoy damos el nombre de provincias en América”. Si lo que se teme es el federalismo, lo mismo da una diputación de dos miembros que de trece. Incluso mientras más compacto es el cuerpo más tiende al particularismo.

Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña (conviene que el lector tenga presente el origen levantino de varios constituyentes que se destacan en esta discusión) apoya la propuesta de Borrull. ¿Cómo puede temerse el

federalismo cuando todo dependerá del monarca? Si a cada partido no le corresponde un diputado, todos serán de la capital de la provincia. Nótese el arbitrario juego que se da a los conceptos relacionados con supuestas estructuras federales.

Para Argüelles, en cambio, la experiencia de las juntas confirma que los cuerpos numerosos tienden a la Federación y debilitan la acción del gobierno. Lo que se busca es que el absolutismo no prive a las provincias de participar en el fomento de su industria y prosperidad, pero debe moderarse también la excesiva libertad: por eso es que participan jefe político e intendente. No tienen carácter representativo. Cumplirán las funciones del antiguo acuerdo audiencial, y poco más (DS, IV, p. 2610). En el mismo sentido, opina el madrileño Zorraquín que el federalismo al que “por desgracia” ha conducido la revolución fue propiciado por el excesivo número de miembros de las juntas provinciales (DS, IV, p. 2611).

El catalán Creus es el encargado de responder: si el problema es el número de vocales, mejor deberían desaparecer las diputaciones, pues lo mismo da siete que trece para promover el federalismo. También de Cataluña, aunque liberal y sospechoso de jansenismo, el comisionado Espiga manifiesta sin tapujos el turgotianismo de su grupo: si se proponen las diputaciones es como concesión a las circunstancias, pues en realidad para la felicidad de los pueblos basta la ley y el equilibrio de poderes (DS, IV, p. 2612).

El debate muestra una curiosa e inédita alianza entre catalanes y americanos. ¿Por qué resultaba tan importante el número? Por una razón simple, que anuncia el tránsito hacia el nuevo régimen: para que todos los partidos, independientemente de su caracterización “provincial”, alcanzaran representación.

En la sesión del 13 de enero (DS, IV, p. 2616) Leiva, el chileno a quien ya hemos visto como miembro de la objetada Comisión, afirma que no habrá diputaciones solamente en los distritos mencionados en el artículo 11 (10), sino en todos los distritos que señale la posterior división “conveniente”, a la que compelerá el texto fundamental. Además, en su concepto, dado que el intendente acudirá a las sesiones de la diputación, es claro que deberá haber un intendente por distrito y que la intendencia se segregará del gobierno superior, cuestión de importancia superlativa a la hora de definir lo que ha de entenderse por “provincia”. No hay porqué temer al federalismo, sigue diciendo con sensatez, cuando hasta las ordenanzas municipales requieren la aprobación de las Cortes. Los diputados provinciales representan a sus provincias, si bien para los fines que la Constitución señala, que son los de agencia del gobierno.

El queretano Mariano Mendiola, también comisionado, pone el dedo en la llaga en lo que respecta a Nueva España: México puede considerarse capital de más de doce provincias o partidos, si se sigue el sistema de considerar provincia lo que antes se llamaba “reino”. Guadalajara, de nueve. Las provincias internas, de más de siete. La experiencia de los consulados muestra que si no se introducen medidas a favor de los partidos, siempre se beneficia a la capital. Propone por ello un correctivo para que la mayoría de los vocales no provenga de la capital provincial. Por lo demás, en su opinión, no puede haber federalismo sino entre potencias iguales.

Para Castillo, el costarricense (DS, IV, p. 2617), no se ha explicado lo que debe entenderse por “provincia”: si lo que “hasta aquí” o el “reino”. Si se toma por buena la asimilación al “reino”, es indispensable que a cada partido (“provincia”, según la denominación preconstitucional) corresponda un diputado. Los perjuicios en Ultramar serían, de lo contrario, enormes. La intervención demuestra que la Constitución (no sólo en este tema sino también en, por ejemplo, el de las elecciones de diputados a Cortes) se planteó sobre una base indefinida territorialmente hablando. Y distinta en lo que respecta a la consideración de lo europeo y lo americano. Arizpe, que no es un provincialista furibundo, se abstiene de participar en la definición. Y es que lo grisáceo favorece a las internas.

El otro gran liberal novohispano, José Miguel Guridi y Alcocer (DS, IV, p. 2618) apoya la propuesta de Borrull en la que fue una de sus poquísimas intervenciones parlamentarias en el tema. Los vocales son representantes del pueblo de la provincia, dígase lo que se diga. No se trata de provincialismo, que es la adhesión a una provincia en perjuicio del bien general de la nación, sino búsqueda de que el sistema general funcione.

Diego Muñoz Torrero, el importante liberal extremeño, protesta: si se da un diputado a cada partido, algunas diputaciones (particularmente en América) llegarían a ser demasiado poderosas. Dada su influencia en la Comisión y en el Congreso, podemos deducir que en el imaginario dominante a cada reino correspondería una diputación, lo que, como veremos, en América no resultó exacto.

Para Muñoz Torrero (DS, IV, p. 2619), si las diputaciones no obran con dependencia del gobierno serán instituciones democráticas, incompatibles con la Monarquía. Para evitar eso, así como el predominio de la capital, se establecería un turno entre los partidos en vía reglamentaria. Con tal promesa, el artículo quedó aprobado.

En la sesión del 14 de enero (DS, IV, p. 2622) se discute el artículo 328 (330 final):

Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga renta bastante a mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios, consistentes en bienes raíces, o empleados en la industria o el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 316.

Ramos Arizpe ahora sí interviene, y en forma realista, incluso cruda: con la “desolación y las miserias a que se halla reducida la nación” no será fácil hallar en las provincias individuos que reúnan los requisitos. Los letrados, que son los más a propósito para desempeñar estos cargos, generalmente carecen de bienes raíces. Debe quedar, en su concepto, al arbitrio de la provincia el que este tipo de sujetos integre o no la diputación. Con ello vuelve a proponer abrir un marco de decisión para las localidades.

El artículo se votó, quedando suprimidas las referencias a los bienes raíces, la industria y el comercio, y agregándose, a propuesta del ilustre catalán Ramón Lázaro de Dou, el que los vocales “tengan lo suficiente para mantenerse”. El triunfo, pues, correspondió parcialmente a Arizpe, puesto que no se dejó a la consideración local la calificación de la reunión de los requisitos en los letrados.

El artículo 329 (331) prohíbe la reelección inmediata de vocales, con lo que los cuerpos se ven debilitados frente al jefe político y, por supuesto, frente a las Cortes, en tanto que el 332 (335) reduce el periodo de reunión de las diputaciones a noventa días de sesiones al año. Ramos Arizpe protesta de inmediato, si bien el tema antirreeleccionista le pasa extrañamente desapercibido: es imposible que en noventa días los cuerpos provinciales se hagan cargo de todas las funciones que se les señalan en los artículos siguientes. “Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Cortes para calcular y procurar el bien de la nación en grande”. Una limitación semejante frustrará la mediación de la Gran Bretaña en la América del Sur, entre otros males incalculables. Propone que, por ahora, se extienda el término de la reunión a seis meses, prorrogables hasta nueve “a la manera que la Constitución deja en la facultad de las Cortes ordinarias el que prorroguen las suyas hasta los cuatro meses”.

Acto seguido, Argüelles le replica agriamente (DS, IV, p. 2624): Arizpe olvida la naturaleza de las diputaciones. El que tengan noventa sesiones no implica que sólo se trabaje noventa días. Pueden dividirse estas noventa sesiones de tal forma que se tengan dos a la semana durante un año, como hacen los ayuntamientos. No entiende a qué viene sacar el asunto de la mediación inglesa, máxime que las “provincias” separadas no volverán

a reunirse por un asunto tan nimio como éste. Castillo se encarga de responder por parte de los americanos: “los asuntos de las diputaciones son de naturaleza más graves y más interesantes que los de los ayuntamientos, porque éstos sólo tienen por objeto a un pueblo, y aquellos miran a toda una provincia”. Con la propuesta de Argüelles, los diputados (en América, generalmente hacendados) quedarán obligados a residir durante dos años en la capital de la provincia, sin ingresos ni goce de sueldo. Muñoz Torrero contraataca: precisamente en razón de las distancias americanas fue que se propuso el que las diputaciones distribuyan sus sesiones en la forma en que les parezca conveniente. Borrull replica, con un casuismo levantino sumamente atendible: esto no debe fijarse en la Constitución, ni puede ser igual para todas las provincias.

Quedó aprobado el artículo, a pesar de la evidente debilidad de los argumentos a favor. Y es que la idea era debilitar lo más posible la acción de estos cuerpos, reduciéndolos casi a la calidad de sociedades de amigos del país. El turgotiano horror de los liberales hacia el federalismo es manifiesto. No será la última vez en su vida que Arizpe tenga que enfrentarlo.

En consecuencia de estos debilitamientos, Anér (DS, IV, p. 2626) propone que se fije en la Constitución el turno que corresponderá a los partidos en la elección de los siete diputados provinciales. La propuesta es admitida a discusión. Entre tanto, se discutirá en el pleno el artículo 334 (336): “Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes”. Para Castillo debía solamente suspenderse “a los sujetos que han delinquido, para que jamás se piense que el Rey puede suspender sin causa a toda la Diputación”. Muñoz Torrero afirma que, en concepto de la Comisión, no se suspenderá a la Diputación, sino a los vocales, si bien el proyecto de precepto no distingue entre “todos” y “algunos”. A Jaime Creus, también catalán, le parece inaplicable en “países” remotos. Si se espera a que el rey suspenda a los vocales, para cuando llegue su orden habrá terminado el periodo de la diputación. Debe facultarse para ello a los virreyes “de las provincias”. Esta expresión constituye la única referencia en esta cuestión al cuerpo virreinal o regnícola. “Virreyes de las provincias”... ¿significa que ya quedó asumido que por “provincia” se entendería el antiguo distrito de superior gobierno? Sí. Al menos para Creus, que habla de la Diputación “del Perú”.

Argüelles defiende sus objetivos, pero no se atreve a mencionar al vicemonarca: se concede esta facultad al rey para que la diputación no se torne “insolente”. Pueden suspender el rey o su “delegado”... “Los jefes de Amé-

rica podrán igualmente suspenderlas si el Rey les delega su poder”. Parece clarísimo que para el grupo dominante en las Cortes el virrey no subsistiría como tal, al menos no como *alter ego* del rey. Pero sí que habría una especie de jefe superior multiprovincial. Conservando el nombre de “virrey” y confesando la metaconstitucionalidad de la medida, será lo que la novohispana *Comisión de consulta*, de la que formaba parte el mismísimo Guridi y Alcocer, determinará a pedimento del general Félix María Calleja el 29 de mayo de 1814: “por los antecedentes que hemos analizado, y cuando no por la suprema ley que es la salud del Estado, Vuestra Excelencia en concepto de Virrey tiene toda la plenitud de autoridad que pudiera explicar en el caso la Regencia del Reino... reconociendo ella misma esta necesidad, no ha querido significar otra cosa en la conservación *misteriosa* de aquel connotado” (en: González Obregón, 2012, II, p. 63). A resultas de este parecer, así como de los dictámenes del fiscal del gobierno y del auditor Melchor de Foncecerra, hermano del diputado doceañista por Valladolid de Michoacán, el virrey Calleja decretó el 12 de julio del mismo año catorce ser “esta Superioridad el único conducto de comunicación entre el mismo supremo gobierno y los jefes políticos y diputaciones provinciales *del reino*” (*idem*, II, p. 75). El alto gobierno en el reino se mantenía, aún ignorantes los funcionarios del golpe de Estado *persa* con que Fernando VII había desconocido el orden constitucional y la existencia misma de las diputaciones (*cf.*, en este mismo sentido, Cienfuegos Salgado, 2012, pp. 85-91).

En Cortes, la facultad suspensiva había sido aprobada en sus términos dos años antes. Arizpe, extrañamente, permaneció en silencio. Acaso le pareció que con conservarla en el ámbito delegado de los gobiernos superiores obtenía suficiente para sus provincias internas, si bien la interpretación vicemonárquica no podía satisfacerle. O quizá sí. El profesor Sánchez Arcilla lo supo ver con perspicacia cuando habló cercanamente a esta idea. De hecho, Ramos Arizpe seguirá pensando en términos regnícolas, de reinos o entramados multiprovinciales superiormente gobernados, incluso tras su cautiverio liberal: en 1821 apoya como diputado la propuesta de las tres secciones de Cortes, necesariamente pluriprovinciales (*Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias*, Legislatura de 1821, sesiones del 25 y 26 de junio de 1821, III, pp. 2472 y ss.) y el Plan de Iguala, tan marcadamente regnícola. Entre 1821 y 1824 se manifiesta campeón del federalismo, pluralista pero no necesariamente uniprovincialista.

El artículo 335 (337) dejará la cuestión en una ambigüedad total, proclive a la suscripción de convenientes compromisos dilatorios entre provincialistas y regnícolas. Los vocales provinciales prestarán juramento ante el “jefe

superior de la provincia”. ¿A quién se refiere? ¿Al jefe político? ¿Al virrey? ¿Al capitán general? ¿Al intendente? No puede saberse hasta no conocer lo que las Cortes entendían por “provincia”, sobre todo en América, si bien el calificativo “superior” parece decir algo a favor del “reino”.

Florencio del Castillo, incansable y determinado por la preocupante situación de su “provincia”, formuló el 15 de enero las siguientes propuestas, que se enviaron a la Comisión de Constitución:

Artículo 334. Todos los años en el primer día que se instale la Diputación provincial, el *governador general* le presentará un manifiesto del estado político del *reino o provincia*, en el cual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto a Ultramar de las causas peculiares de colonización.

Artículo 336. El gobernador general tendrá un consejo compuesto de cinco individuos, vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distinción, elegidos por el mismo jefe a su ingreso en el mando a propuesta de triple número que le presentará la Diputación provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo jefe dure en el mando.

Artículo 337. En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el jefe a su consejo, y éste será responsable a la Diputación provincial del abuso que hiciere de sus facultades.

Pareciera que Castillo se resignó a que las diputaciones operaran como órganos de los antiguos reinos o distritos de superior gobierno y que, en tal virtud, tratara de convertirlas en pequeños parlamentos limitadores del poder de un “gobernador general” cuya existencia no se hallaría prevista por la Constitución pero que, al parecer, todos daban por supuesta. El diputado trata de poner orden en medio de una indefinición exasperante. Se olvida de que para otros diputados las diputaciones debían operar en demarcaciones mucho más pequeñas. Arizpe, de nuevo, calla.

En efecto, el 7 de enero (DS, IV, p. 2641) el nicaragüense López de la Plata había sugerido que, sin perjuicio de la posterior y “más conveniente” división del territorio español, “las Diputaciones *de cada reino*, en calidad de comisiones, propongan las divisiones que sea desde luego indispensable hacer *de provincias*”. La propuesta quedó admitida y pasó a la Comisión. Si algo había de pensamiento federal en aquella asamblea panhispánica, se trataba de abrir paso a través de legislaturas locales gradualmente funcionales.

En la sesión del 7 de febrero (DS, IV, p. 2742) se lee en Cortes un oficio del Ayuntamiento de Guatemala llamando a establecer en aquel reino la Junta mencionada en las instrucciones a su diputado, por no servir de nada

en América el sistema de juntas ideado para Europa. El diputado en cuestión, Larrazábal, hábilmente convierte esta solicitud, que ya nada podía tener que ver con la Constitución, en exigencia de ampliar las facultades de las diputaciones provinciales en Ultramar. Lee siete propuestas, entre las que destacan el nombramiento del jefe superior interino en tanto no lo haga el monarca, la presentación a las Cortes de las ideas que la diputación “juzgue conducentes para la legislación”, la intervención en los ramos de policía, hacienda y guerra y la legitimación para pedir la suspensión de una ley que resulte dañosa para la provincia. De inmediato (DS, IV, p. 2745) se rechaza la propuesta de Larrazábal para que el jefe político y el intendente carezcan de más voto que el de calidad (exclusivo del primero).

Federalistas o no, los provincialistas comenzaban a sufrir las primeras derrotas. El 10 de febrero (DS, IV, p. 2752) la Comisión de Constitución presenta varios proyectos de decreto, en los que:

- a) Se establecen los sitios en los que deberán establecerse diputaciones provinciales “mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español”: León (con Zamora y Salamanca); Burgos (Palencia y Soria); Valladolid (Ávila y Segovia); Madrid (Guadalajara); Cuenca (La Mancha); Aragón, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Baleares y Canarias. En Ultramar “las habrá en cada una de las *provincias* que expresamente se nombran en el artículo 11 (10)”.
- b) Se establece que, no debiendo haber diputación en todas las provincias que habrán de elegir diputados a Cortes, deberán elegirse por electores de partido los diputados provinciales, tres por cada provincia que forme la diputación, concurriendo todos a la ciudad que haya de ser capital.
- c) Se establece que a lo más dos diputados provinciales han de ser vecinos del partido de la capital, “debiendo atender los electores a nombrarlos de diferentes puntos”.

Resultan más que apreciables los malabarismos lógicos que realiza la Comisión para evitar dotar con diputación a todas las provincias de América, que habrían formado legión. La disparidad de criterios basada en un castellano-centrismo poco disimulado parece notable (veintiún vocalías europeas vs. quince ultramarinas). El aluvión de reacciones catalanas, gallegas y americanas no se hace esperar: el 23 de febrero (DS, IV, p. 2811),

...opusiéronse a este decreto en la parte relativa a la Península los Sres. Giraldo, Gallego, Garóz, De la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villanueva, Polo, Quintano y Creus, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirían a sus provincias que estaban en posesión de tal título, de que, agregándolas a otras, algunas inferiores en población y territorio, quedasen sin propia diputación provincial; por cuyo motivo recelaban que dicho decreto no sería acaso bien recibido... opinando todos los referidos señores que no debía, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva división de provincias, y que por consiguiente debía establecerse una diputación provincial en cada una de las que en el día son reputadas como tales... Los Sres. Anér, Espiga, Argüelles y Pérez de Castro procuraron satisfacer a estos reparos, manifestando que la comisión se había propuesto hacer sólo una división interina de provincias... y que *sobre todo, había tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutaban los españoles peninsulares y ultramarinos*, según la cual, adoptándose en Ultramar el mismo sistema que en la Península, por lo que respecta a la división de provincias, siendo *inmenso el catálogo de las que componen aquellos vastos dominios*, se hacía preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de diputaciones provinciales, que en el concepto de la comisión ofrecía muchos y muy graves inconvenientes.

De esta forma, las provincias peninsulares sacrificadas servían sólo como pretexto para mostrar una supuesta e ilusoria igualdad. ¿Era una cuestión de derechos individuales el tener diputación? ¿Lo era la división y articulación política del territorio? Por lo demás, el catálogo de las intendencias ultramarinas no era, ni mucho menos, “inmenso”. Podía mensurarse perfectamente, y podía concederse diputación a cada provincia sin más peligro para la Monarquía que la federalización, tan temida por los liberales de la Península.

En torno a América, habló Castillo: no debiendo haber diputación sino en “los reinos o provincias especificados en el artículo 11”, subsiste el problema de la enorme distancia “en que están situadas las provincias de un mismo reino”. Propone que, además de la Diputación de Guatemala, se cree una en “la provincia de Nicaragua”, agregándose a ésta las de Comayagua y Costa Rica, con lo que se evitaría que los viajes de los electores fuesen “tan dilatados”. Síntoma de la existencia de un debate al respecto, indica que no entra a considerar si debe haber una diputación en cada capitanía general o en cada intendencia.

El día 25 (DS, IV, p. 2819) Gordo, diputado por Zacatecas, cuestiona: ¿dónde está aquella división provincial “más acomodada y mejor” que prometió el vallisoletano Evaristo Pérez de Castro cuando, al discutirse las diputaciones, se señaló el peligro latente? Zacatecas jamás dependió “ni

podía depender” en su gobierno económico del reino de la Nueva Galicia. Debía tener, por ende, una diputación distinta a la de Guadalajara. Propone, para moderar los inconvenientes en la proliferación de diputaciones señalados por Pérez de Castro, la “reducción de las diputaciones provinciales del *reino de México* a ocho o diez; reducción bien moderada si se consideran la superficie y población de *Nueva España con las provincias internas*”. Si pide una diputación para Zacatecas es en atención al “urgente interés de la nación”, interesada en el desarrollo de tan opulenta provincia minera.

Al decreto se oponen también el michoacano Foncerrada, Borrull, Beladiez y el vasco Zumalacárregui. Con todo, queda aprobada la distribución de diputaciones en los términos de la Comisión. No discute Arizpe, contento con haber obtenido una diputación para todas las provincias internas de Oriente.

En la sesión del 27 de febrero (DS, IV, p. 2830) se leen otras proposiciones relativas al tema. Destaca la de Laserna: “que no se haga novedad ahora sobre la división del territorio español, o provincias en la Península hasta que las circunstancias políticas de la nación lo permitan... (puesto que) importa más la unión que la disminución de diputaciones”. Las iniciativas pasaron a la Comisión de Constitución junto con el proyecto de decreto distributivo, que aún no estaba aprobado íntegramente. Dos días después (DS, IV, p. 2836) las Cortes resuelven archivar las consultas de las juntas de Murcia y de Cartagena por estar pronta a publicarse la Constitución y la planta de las diputaciones, prueba de que éstas se concibieron como sucesoras de las juntas superiores, si bien con facultades mucho menores. Revolucionarias e ilustradas al alimón, en el debate sobre repartimiento de terrenos baldíos o de realengo y de propios y arbitrios (sesión del 15 de abril de 1812, DS, IV, p. 3058), Calatrava, diputado por Extremadura, parece reconocer en el *Informe sobre la ley agraria* el antecedente directo de las diputaciones provinciales, encargadas de aconsejar a la regencia la mejor forma de llevar a cabo este reparto, atendiendo a las peculiaridades de cada región.

El 20 de abril (DS, IV, p. 3078) la Comisión de Constitución, por “haber merecido la consideración de Vuestra Majestad las diversas reclamaciones de algunos Sres. Diputados... y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en Ultramar las Diputaciones provinciales se podrían seguir *algunos inconvenientes que manifestaron algunos Sres. Diputados de aquellos dominios*” (el canónigo poblano Pérez y el queretano Mendiola, sospechosos principalísimos), propone una nueva minuta de decreto en los siguientes términos:

- a) Mientras no llegue la división conveniente, habrá diputaciones en la Península e islas adyacentes en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Ca-

taluña, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, *Mancha*, Murcia, Navarra, *Palencia*, en cada una de las *Provincias Vascongadas*, *Salamanca*, *Segovia*, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias; y en *Ultramar* las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el artículo 11.

- b) Se establecerá un método *ad hoc* de elección de diputaciones de provincia, “no debiendo de haber diputación en todas aquellas en que se hará elección de diputados de Cortes”.

Desde el punto de vista provincialista de Ultramar, este nuevo ejemplo de castellanocentrismo no podía ser visto sino como un nuevo agravio. Para los regnícolas constituía, quizá, un renovado intento por salvar el cuerpo virreinal y mantener la precaria unidad de entidades como “Perú” o “Nueva España”. La discusión, agria, se suspendió por dos días. Entre tanto, Bernardo Martínez (DS, IV, p. 2080) insiste en que “siendo los indios, como dijo un virrey novohispano, los pobres que nos visten, los hambrientos que nos dan de comer y los pobres que nos enriquecen, debe darse absoluta facultad a las diputaciones de provincia de Ultramar para que repartan con preferencia entre los indios los terrenos baldíos, realengos y demás, sin canon ni necesidad de nuevos ocurso”. Es perceptible una conciencia casi unánimemente compartida en el sentido de que sólo las diputaciones provinciales pueden conocer qué terrenos baldíos y de propios conviene repartir. La mayoría parlamentaria se decanta, sin embargo, no porque los repartan, sino simplemente porque informen al gobierno central.

Es de nuevo Castillo quien toma la voz por los provincialistas americanos en la sesión del 27 de abril (DS, IV, pp. 3111-3115). Resulta para ellos muy sensible que las proposiciones de los europeos hayan sido atendidas y no las de los indianos (la división del “reino” de Guatemala en diputaciones provinciales; la creación de diputación en Zacatecas, etcétera). Con viajes de cuatrocientas leguas cada dos años, la diputación se hace impracticable:

...cada una de estas provincias (Nicaragua, Comayagua y Costa Rica) tiene en sí misma todos los elementos que constituyen un imperio; ¿pues por qué no han de tener todas tres una diputación provincial, es decir, una *sociedad económica* que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de aquellos países?... si en el proyecto se establecen treinta Diputaciones para la Península, no hay razón para que en Guatemala, cuya extensión es dupla de la de aquélla, sólo se establezca una.

El silencio de Arizpe sigue siendo revelador.

Jáuregui, americano como Castillo, es quien le responde por parte de la Comisión: se trata de una división provisional con que no se falta en nada a la América. A Larrazábal, en cambio, y a pesar de ser diputado por Guatemala, le parece “monstruosa” la diferencia establecida entre Ultramar y la Península: “se dice que a la otra provincia se le concedió porque acaba de erigirse en intendencia; luego con mayor razón debe concederse a la de León de Nicaragua, que hace muchos años es intendencia”. Acto seguido, el cubano O’Gavan exige una diputación para Santiago de Cuba. Gordo se queja: acaso los argumentos que expuso sobre la conveniencia nacional de establecer una diputación en Zacatecas no los tuvo presentes *la fracción americana* “cuando dijo a la comisión convenía suspender en Ultramar el establecimiento de otras diputaciones hasta que se verifique la futura división del territorio español”. La “fracción americana en la Comisión”: los sospechosos no pueden ser más que los regnícolas Pérez, Mendiola, Jáuregui, Leiva y el peruano Morales Duárez. Dionisio Inca, para el Perú, solicita una diputación en cada capital de intendencia y una más en Guayaquil. El venezolano José Domingo Rus, que con el tiempo habrá de firmar el Acta de Independencia de México (28 de septiembre de 1821), quiere lo mismo para Maracaibo.

Espiga buscará precisamente que los comisionados americanos se quiten la máscara: ya que no hablan, será él quien diga lo que la Comisión pretendió, tanto en Ultramar como en Europa, esto es, que exista diputación ahí donde resida el “gobierno supremo de las provincias” y no los gobiernos subalternos. En ello radica la diferencia entre hemisferios: “en la Península todas las provincias que se expresan en el proyecto tienen un gobierno independiente entre sí, y no tienen relación alguna sino con el gobierno supremo de la nación”. Ni la extensión ni la población ni la riqueza habrían, pues, influido en la decisión, sino la independencia del gobierno provincial. Luego entonces, es Castilla la que introduce la heterogeneidad. Es Castilla la que no tiene un “gobierno supremo” (virrey, capitán general o gobernador). Sólo puede decirse lo mismo de Andalucía y, en menor grado, de las provincias vascongadas. El resto de la Monarquía, por lo que se ve, conservaría sus antiguos jefes intermediarios entre las provincias y la Corona.

López Lisperguer, rioplatense (DS, IV, p. 3117), denuncia el error de dejarse llevar por las opiniones de los americanos en la Comisión. Su ejemplificación es contundente: en Charcas hay un jefe superior, presidente de Audiencia. ¿Por qué, atendiendo al argumento de Espiga, carece de diputación? La respuesta no llega. Lo que se extiende son las peticiones particulares de diputación: Ortiz exige una en Panamá (DS, IV, p. 3120).

El poblano Antonio Joaquín Pérez, por fin, responde a nombre de los comisionados americanos quienes, en su concepto, trabajaron con mucha circunspección, tomando en cuenta población y terreno, y partiendo de la base de que la división no es constitucional sino provisional (DS, IV, p. 3121). Su argumentación desmiente, en cierta medida, a Espiga. Con todo, Argüelles apoya los razonamientos de éste y, al mismo tiempo, la labor de los comisionados americanos. En concepto del asturiano, no se trata solamente de una cuestión de extensión, sino de distribución de la población. Un absurdo, si se piensa en la Nueva España o en el Perú, reinos sumamente poblados con pocas diputaciones asignadas. Arizpe sigue callando. Es Mendiola quien habla: en efecto, los comisionados ultramarinos se atuvieron, basados en la experiencia de los consulados, al gobierno superior.

El célebre quiteño José Mexía Lequerica afirma (DS, IV, p. 3122) que si por él fuera no habría más que dos diputaciones en América: una para la septentrional y otra para la del Mediodía. La idea es sensacional, pues adelanta en diez años la de las tres secciones de Cortes que, como hemos visto, se promovió en el Trienio. Sin embargo, el propio diputado acepta que dado que escasamente pueden entenderse las ventajas existentes en ella, lo que debe primar es la perfecta igualdad entre América y Europa. “Bueno o malo, quiero para mi provincia lo que se quiere para las de la Península”. La demarcación propuesta por la Comisión será muy perjudicial, muy mal recibida en Indias. No puede ser bueno para la Península lo que se tiene por malo para América. Las Cortes deben “tomar una providencia uniforme. En lo demás, repito, que para mí es indiferente”.

Ante la avasalladora argumentación, a propuesta del conde de Toreno se resolvió que los americanos habrían de juntarse para determinar en qué lugares, además de los propuestos por la Comisión, debía existir diputación. Será muy ilustrativa la negativa de Arizpe a exigir más diputaciones para sus provincias internas. Parecería lógico que siendo varias *provincias* las internas, a cada una le correspondiera una diputación *provincial*. Nuestro cura tiene, sin embargo, otros planes.

El 1o. de mayo (DS, IV, p. 3132) los diputados ultramarinos rinden su opinión: “Si hubieran de fundar su dictamen en el número, concepto y circunstancias de las provincias, desde luego deberían proponer que hubiese tantas diputaciones cuantos diputados de Ultramar han venido y deben venir al Congreso, por otras tantas provincias que, fuera de toda duda, están actualmente demarcadas... Pero sin atender en este momento a lo útil y provechoso, sino a lo absolutamente necesario” proponen que en América meridional sólo se aumenten tres diputaciones: Cuzco, Charcas y Quito, y

en la septentrional otras tres: San Luis Potosí con Guanajuato, León de Nicaragua con Costa Rica y Santiago de Cuba.

Fue aprobado el dictamen, por lo que queda claro que no campeaba el “criterio Espiga”: no se requería “superior gobierno” para plantar una diputación, como muestran los casos de San Luis, Cuzco, Nicaragua y Santiago, carentes de audiencia propia.

El caso de San Luis Potosí con Guanajuato sorprende, pues ambas intendencias eran parte del reino de México propiamente dicho. El 3 de mayo (DS, IV, p. 3133) el peninsular Pelegrín, diputado por Molina que en el Trienio llegará a ser ministro de Ultramar, expresa su insatisfacción derivada del hecho de que creía que, una vez sancionada la Constitución (lo que había ocurrido el 19 de marzo), había llegado el caso de olvidar los señoríos, provincias, reinos, etcétera, y desterrar los nombres de castellanos, catalanes, etcétera, adoptando otros “aun para la denominación de las provincias o al menos dividiendo el territorio sin consideración a sus antiguos límites”. No se había hecho, quedando todo para el futuro. Ahora bien, protesta: si tal fue el criterio dilatorio, ¿por qué no se menciona siquiera al señorío de Molina?, ¿por qué eliminar su antigua diputación?

Las reacciones a esta contradictoria petición no se hacen esperar. Con todo, increíblemente, el precepto del Decreto fue aprobado con la adición “Guadalajara con Molina”.

Durante la discusión del artículo 2o. del propio decreto, Castillo formuló la siguiente propuesta restringida a Ultramar:

Las elecciones de los individuos de las diputaciones provinciales se harán en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la diputación. Si en el distrito de una diputación provincial hubiese siete provincias, cada una de ellas elegirá en su respectiva capital un individuo para la diputación: si fuese menor el número de provincias, las que tengan mayor población elegirán dos o más diputados provinciales; pero si fuese mayor, entonces elegirán en el primer bienio las siete que tengan mayor población, y en el siguiente elegirán las que fueron excluidas en el anterior.

Se aprobó hasta la expresión “en su respectiva capital un individuo para la diputación”, inclusive, pasando el resto de la proposición a la Comisión que, a lo que se ve, seguiría constituyendo. El 18 de mayo (DS, IV, p. 3190) se desechan las propuestas rotativas de Castillo y se establece que todos los partidos turnarán la presencia en la diputación provincial, quedando siempre un diputado de la capital. Simplemente no puede comprenderse la enemiga en contra de los partidos territoriales, antiguas provincias de los grandes reinos.

Lo que parece claro es que el problema no se halla del lado peninsular, ni siquiera en su parte levantina. El 3 de junio (DS, IV, p. 3252) los dos alcaldes del crimen y el fiscal de lo civil de la Audiencia de Aragón felicitan a las Cortes por la expedición de la Constitución:

Siglos ha... en que una Diputación semejante a las que hoy ha mandado crear vuestra Majestad *para todas las provincias* cuidaba del Tesoro público, de precaver los fraudes de su recaudación e inversión y de promover la industria, agricultura, artes, comercio y todos los ramos de la economía civil... Vuestra Majestad ha restablecido cuanto había de bueno y singular en *este reino*, ha enmendado lo defectuoso y le ha dado todo lo demás que tenía que desear.

Podemos especular que los antiguos reinos de la Corona de Aragón vieron en la diputación provincial (una para cada uno de ellos) la oportunidad para el restablecimiento de su entidad regnícola, puesta en tela de juicio tras la división intendencial y la supresión de los virreyes que siguieron a los decretos de Nueva Planta a principios del setecientos.

Un compromiso, acaso dilatorio, semejante se suscribía con los regnícolas ultramarinos. Si parecía que el “imaginario” de los liberales peninsulares estaba en dividir las Españas en diputaciones *provinciales*, ¿por qué se mantiene en América —si bien matizada— la configuración regnícola? ¿Tanto pesaban las figuras del virrey y del capitán general? ¿Se les creía indispensables para mantener el dominio hispánico en Ultramar? Es más que probable que sí. El historicismo se enfrentaba, con fortuna, al racionalismo prefectural, con miras a ganar las guerras que por entonces, en ambos hemisferios, peleaban las Españas.

Otro novohispano, el duranguense Juan José Guereña, propone el 9 de junio (DS, IV, p. 3281) que las diputaciones provinciales, con examen y aprobación del jefe político, expidan reglamentos para establecer sociedades económicas. “Y en Ultramar será igualmente del cargo de las diputaciones territoriales de minería procurar por el propio medio la prosperidad de esta importante negociación”. Explica que las sociedades peninsulares de amigos del país se hallan reguladas en la Novísima Recopilación, y que corresponde dar regulación también a las americanas, “porque, Señor, si somos imparciales, no esperemos el juicio de la posteridad, y confesemos de buen grado que en uno y otro hemisferio se identifica el bien general de la nación. Ella es una misma en las provincias, y todas reclaman de su propia mano su beneficio”. La propuesta fue admitida a discusión.

Poco después (DS, V, p. 3481), cuando se discute un proyecto de la Regencia que, en términos prácticos, hubiese implicado la suspensión de la

Constitución en las provincias que iban siendo liberadas del francés, así como un contraproyecto de una comisión del Congreso que consistía en nombrar comisionados todopoderosos y libres de sospecha para coordinar el proceso de formación de las autoridades provinciales, Morales Gallego, diputado por Sevilla, se expresa así:

...las audiencias y jueces de partido administrarán justicia: los ayuntamientos tendrán el gobierno interior de los pueblos, y *las diputaciones provinciales y el jefe político superior de cada provincia la dirigirán* según las reglas y atribuciones que les señala la Constitución. Nada de esto hay en los pueblos que se vayan desocupando, porque las autoridades que los gobiernan, sean jueces o ayuntamientos, o eso que llaman prefectos, o están nombrados por el gobierno intruso, o puestos con su conocimiento y aprobación.

Así las cosas, la diputación en las provincias cismarinas es vista como un medio adecuado para la eliminación del control napoleónico sobre las localidades.

El 21 de octubre (DS, V, p. 3863) la comisión ultramarina, dictaminando acerca de varias proposiciones de Castillo, opina que las diputaciones provinciales deben encargarse del reparto de tierras a los indios, pero sólo una vez que éste sea decretado por las Cortes, particularmente en tratándose de las tierras comunales de los pueblos indígenas, atendiendo “a las particulares circunstancias de cada país”. El carácter agencial de la diputación provincial indiana iba consolidándose a marchas forzadas.

En el colmo del favoritismo europeísta, en la sesión del 11 de diciembre (DS, V, p. 4103) se discutió si, como pedía el Ayuntamiento gaditano, debía establecerse diputación provincial en Cádiz, una de las provincias marítimas del reino. Para Borrull,

...según el dictamen del Sr. Morales Gallego no puede haber diputación en aquellos territorios que expresa y determinadamente no se nombran en el artículo 10 de la Constitución, en que se declaran los de la Península, y deberá haberlos en los que especifica; y uno y otro es equivocación, porque únicamente nombra a Castilla la Nueva, y no a las principales ciudades que comprende, y por lo mismo sólo habría libertad para establecer diputación en la capital, que ahora se considera Madrid; mas con todo convino el señor preopinante, y determinó Vuestra Majestad que se formase también en Toledo, Guadalajara, Ávila y Cuenca. Lo mismo digo de Castilla la Vieja, en que por el mismo decreto de Vuestra Majestad de 23 de mayo pasado se mandó establecer diputación no sólo en su capital Burgos, sino también en Valladolid, no obstante de no expresarse su nombre en dicho artículo de la Constitución.

Por el contrario, se nombra en el mismo a Molina; y a pesar de ello determinó Vuestra Majestad que estuviese sujeta a la Diputación de Guadalajara. Por lo cual no es opuesto a la Constitución que se forme Diputación en Cádiz; *siendo la voluntad de Vuestra Majestad que se instituya en los territorios separados e independientes de otros*, y teniéndolo Cádiz, con razón aseguré que debe tener diputación.

Se trata, de nuevo, de la operación arbitraria de la cláusula Espiga: donde hay independencia, esto es, gobierno superior ligado directamente a las Cortes, debe haber diputación. Argüelles (DS, V, p. 4114) interviene en el mismo sentido, aunque sin olvidar que “esta concesión, ni otra alguna de su clase, pueda estorbar la expresada división constitucional, llegado que sea el caso de hacerla las Cortes sucesivas”. Cuatro días después, el 16 de diciembre (DS, IV, p. 4131), queda aprobada la diputación provincial para Cádiz, con el apoyo decidido de los liberal-peninsulares y poca resistencia por parte de Sevilla, provincia que podría haberse sentido desmembrada.

Poco antes se había presentado la cuestión canaria, muy relacionada con el imaginario diputacional y con un escenario similar al que a buen seguro habría enfrentado Arizpe de haberse presentado en Cortes diputadas por el resto de las provincias internas orientales: Nuevo León, Texas y Tamaulipas (Nuevo Santander). El 14 de diciembre (DS, V, p. 4117) la Comisión de Constitución informa que

...ha oído con la mayor atención a los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la diputación provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos Sres. Diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que debían servir a la comisión para proponer a las Cortes un dictamen decisivo: esto proviene del estado diverso de aquellas islas. En Santa Cruz de Tenerife reside y ha residido mucho tiempo hace el gobierno económico de las islas; es decir, el intendente, que es vocal nato de la diputación, y todas las oficinas; además el capitán general, que tiene el gobierno político hasta que llegue el jefe que se dice haber nombrado la Regencia. En la Gran Canaria se hallan la Audiencia, silla episcopal y cabildo eclesiástico... no estando el punto suficientemente ilustrado, luego que se nombre la diputación provincial, desearía que ésta informase cuanto le parezca convenir al bien de las islas, y por consiguiente el lugar en que deben fijar su residencia...

Para el diputado Gordillo, representante de la gran isla, con esta solución se abrían las puertas a “las bajas y detestables miras de la parcialidad y federalismo”. Lo mejor era decidir, en sede congresional, en dónde se hallaba efectivamente la capital de las islas, que era y siempre había sido

Las Palmas de Gran Canaria. Llerena opina, en cambio, que “si hay capital declarada en Canarias lo es la isla de Tenerife”. Santiago Key, diputado por el conjunto isleño, señaló que no deben hacerse valer los títulos históricos, sino los relativos a la conveniencia pública. Y Ruiz de Padrón denuncia una omisión fundamental: ningún artículo constitucional dice que las diputaciones deban residir en la capital. El dictamen de la comisión fue reprobado. Sin embargo (DS, V, p. 4130) quedó aprobada, con la oposición de Key, Ruiz Padrón y Calatrava, una propuesta de Gordillo para que “por ahora” se formara la diputación en Las Palmas de Gran Canaria y para que los ayuntamientos informaran a la Regencia, a fin de que las Cortes decidieran en dónde debía residir definitivamente el cuerpo.

Ahí no termina la historia, pues el 21 de diciembre (DS, V, p. 4148), habiendo llegado casualmente desde Tenerife un barco con noticias acerca de la puesta en práctica de la Junta preparatoria de elecciones en aquella isla, Key logra que el Congreso suspenda el comunicar a la Regencia la resolución tomada a propuesta de Gordillo, sin perjuicio de pedir los informes a los ayuntamientos canarios.

Los problemas particularistas siguen presentándose a lo largo de 1813. El 6 de enero (DS, VII, p. 4549) la comisión ultramarina se opone a la opinión de la Regencia en lo relativo a crear una Junta de Misericordia en Manila (presidida por el gobernador de las Filipinas) encargada de la administración del hospital de pobres, por corresponder a ayuntamientos y diputaciones provinciales la competencia en estos asuntos.

Da buena cuenta de lo intrincado que resultaba dotar de sentido a la palabra “provincia” otro caso insular, el de Cuba. El 26 de febrero (DS, VII, p. 4751) las Cortes aprueban el siguiente dictamen:

Señor, la comisión de Constitución ha examinado los documentos en que apoyan su reclamación contra los acuerdos de la Junta preparatoria de la Habana los dos diputados de la Isla de Cuba. Redúcense los referidos papeles a las exposiciones que hacen los ayuntamientos constitucionales de Cuba y Puerto-Príncipe, quejándose de lo dispuesto por la Junta de la Habana, que olvidando las antiguas y reconocidas divisiones de la misma isla (se refiere básicamente a la división en obispados, “gobiernos” e intendencias), ha formado de toda ella una sola provincia con las dos Floridas, sin acordarse de que por V.M. está resuelto que haya dos diputaciones provinciales en ella, resultando entre otros graves inconvenientes el viaje de 259 leguas que tienen que hacer los electores de Santiago de Cuba hasta La Habana; de más de 200 el de Bayamo, y de 166 los de Puerto-Príncipe. Además, uno y otro diputado de la Isla, en la comisión han manifestado de palabra la mala inteligencia que por la Junta se ha dado a la voz *partido*, y el de La Habana se queja también

de los perjuicios que a dicha ciudad y sus campos resultan de lo que dispuso la preparatoria, ya porque siendo su población más de la mitad de la que se cuenta, en la Isla no se guardó esta misma proporción para los electores, disminuyéndole el número de sufragios que le pertenecen: ya porque haciendo de esta ciudad y sus campos un solo partido, se precisa a viajar hasta 50 leguas algunos electores de parroquia para que vengan a la cabeza de partido; y ya, en fin, porque *a las ciudades y villas de ayuntamiento, y justicias con crecida población y territorio determinado, se las dejó en la clase de parroquia, cuando por tantos títulos se las debió considerar con su jurisdicción como cabeza de partido...*

Hacer de Cuba una sola “provincia” contradecía, además de la nomenclatura tradicional, la erección de una diputación provincial en Santiago y el sistema electoral de la Constitución:

Si no ha de haber más que una Junta electoral de provincia en La Habana, ¿quién ha de elegir la diputación provincial de Cuba? (se refiere a la de Santiago)... El artículo 2o. del decreto de 23 de mayo del año último para la elección de las diputaciones de provincia está muy claro y terminante; y si a él hubiera ajustado sus resoluciones la Junta preparatoria de La Habana habría evitado estos embarazos y las reclamaciones que se hacen. Supone la letra expresa de dicho artículo que *puede haber junta electoral de provincia donde no haya aún diputación provincial, pero no al contrario*; y para aquel caso dispone cómo se han de reunir los sufragios de dos o más provincias para constituir la diputación provincial de ellas; pero *jamás pudo pasar por la imaginación que dos diputaciones provinciales cupiesen en una sola provincia...*

La Comisión sugiere al Congreso disponer lo siguiente:

1o. Que se tenga por válida la división de la Isla hecha por la Junta preparatoria en julio y agosto de 1812 para elegir diputados en las próximas Cortes, y en las dos diputaciones provinciales, si al recibo de esta determinación en La Habana se hallasen verificadas las expresadas elecciones, o agregados allí los doce electores de partido.

2o. Que las diputaciones provinciales de la Isla, oyendo a sus respectivos ayuntamientos constitucionales, informen con la brevedad posible, y con la competente justificación, cuanto conduzca a que se haga una *división regular y permanente* de la Isla en *provincias políticas* y partidos.

El dictamen de los comisionados no se hace cargo, como puede apreciarse, del problema conceptual sustantivo, esto es, de si por “provincia” puede entenderse lo mismo, en Ultramar, a efectos electorales (“políticos”)

y diputacionales (económicos o “de fomento”). Como no conviene, para no romper compromisos en forma abrupta, generar definiciones excesivamente claras, las dilaciones a través de “informes” y “consultas” siguen multiplicándose. Lo cierto es que la isla de Cuba es vista como una misma provincia: una provincia multiprovincial, si se nos permite. Hay que destacar la indulgencia que se guarda hacia una Junta que violó flagrantemente el espíritu de la Constitución y la letra de la ley electoral.

El 18 de marzo (DS, VII, p. 4844) el incansable Castillo, a quien análisis apresurados le han regateado el título de jefe de los provincialistas en favor de Arizpe, formula la siguiente propuesta: “Que los decretos de las Cortes y todas las órdenes del gobierno supremo, ya sean generales, ya particulares, se comuniquen con la misma fecha que a los jefes políticos a las diputaciones provinciales; y no estando éstas formadas, a los ayuntamientos de los pueblos donde aquéllas deban instalarse”. Ante las desavenencias que aparecían a cada instante entre Cortes y Regencia, superados los trances más complicados de la guerra de independencia, va tomando forma el pensamiento de que las diputaciones podrían servir para controlar al Ejecutivo en las provincias y como auxiliares en la labor de control de la constitucionalidad de los actos del poder público. Los constituyentes doceañistas no parecen muy a gusto con el esquema de diputaciones-agencias del Ejecutivo que habían sancionado. Preferirán que los vocales los representen a ellos, y a la Constitución, en las provincias.

Y, sin embargo, el nuevo reglamento de la regencia del reino aprobado en la sesión del 3 de abril (DS, VII, p. 4971) establece en su capítulo II, artículo 25, que la Regencia queda autorizada para suspender a los vocales de las diputaciones en caso de que *éstas* (no *ellos*) abusaran de sus facultades, dando parte a las Cortes. La cuestión no parece haber merecido mayor discusión: la Regencia quedaba, en esta materia, subrogada en la facultad regia que, como hemos visto, establecía la Constitución.

El 22 de abril (DS, VII, p. 5093) se expide por la comisión de Ultramar el dictamen que recae al Memorial que el diputado Bautista Pino, a la manera de lo hecho por su homólogo oriental, Ramos Arizpe, había traído desde el Nuevo México, provincia interna de Occidente. El dictamen se constriñe a la siguiente proposición: “que sea a cargo de las diputaciones provinciales cuidar que los habitantes de Ultramar dispersos en los valles y montes se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad con lo dispuesto por las leyes”. Fue aprobado. Y con ello el Memorial de Pino fue reducido hasta la ridiculez.

Las cuestiones planteadas en Cortes, poco antes del comienzo de la primera legislatura ordinaria, tuvieron que ver más bien con la competencia de

las diputaciones. El 25 de abril (DS, VII, p. 5111) fue enviada a la comisión de Constitución una exposición de dudas de la diputación provincial de Galicia. “Promovían (causaban) dichas dudas el intendente y el jefe político, sosteniendo el primero que las diputaciones no tenían que intervenir en las rentas públicas ni en los fondos públicos, y el segundo que no tenía(n) autoridad para hacer efectiva ninguna determinación residiendo el gobierno en el expresado jefe”. Un día después (DS, VII, p. 5122) se aprueba, entre otras medidas, una para que las diputaciones provinciales y el gobierno exciten el celo de los “ciudadanos ilustrados” con miras a que formen sociedades económicas de amigos del país en las “capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya”. El día 30 (DS, VII, p. 5144), al tratarse el asunto del nombramiento de jueces interinos, se comienza a manifestar el problema de que muchas provincias ultramarinas de las mencionadas en el artículo 10 y en las adhesiones del Decreto carecen de diputaciones provinciales. Y era lógico: no habiéndose admitido por el fernandista poder central que formaran juntas desde el primer año de las revoluciones hispánicas (1808), éstas no podían convertirse automáticamente en diputaciones. Tampoco es que la mayoría peninsular pareciera lamentarlo demasiado.

El 6 de julio (DS, VIII, p. 5632) se presenta el dictamen y proposiciones de la Comisión de Hacienda sobre contribución única. Las bases 8, 9 y 10 parecen relevantes a los efectos del imaginario territorial-tributario:

8a. El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Cortes conforme a dicha base (se refiere al censo de la riqueza territorial e industrial de 1799)...

9a. *Las diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una división más conveniente de provincias y partidos facilite la distribución del cupo de cada pueblo en cabezas de partido, se arreglará también éste por las diputaciones provinciales.*

10a. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo a cada vecino.

Ya en la legislatura ordinaria, el 13 de abril de 1814, un regnicola arrepentido, Mendiola, sorprende con varias propuestas (ASLO, p. 246):

“Primera. Pido se conceda a Querétaro, como provincia que se compone de diecisiete pueblos, la diputación que por la Constitución le corresponde...

...Cuarta. Que sus armas se orlen con el mote que diga: *Unida a la madre Patria por su diputación provincial, año III de la Constitución*”.

La proposición pasó a la comisión ultramarina. La vuelta de Fernando VII, el golpe de Estado de los *persas* y la disolución de las Cortes nos dejaron

sin saber en qué consistía eso de unirse a la madre Patria a través de la diputación de provincia. Es una lástima.

Sólo tres días antes de que llegara mayo de 1814, y con él el restablecimiento del absolutismo en las Españas (ASLO, p. 309), la Comisión de Legislación desahoga una consulta de la diputación provincial de Cataluña sobre la renovación de los miembros de la misma, dictaminando que los cuatro individuos que han de renovarse deberán ser los cuatro últimamente nombrados. Castillo, en una suerte de canto del cisne diputacional, presenta la siguiente adición: “Que en las provincias en que dichos individuos hayan sido elegidos por distintas juntas electorales, los que deben renovarse serán elegidos *por aquellas provincias* (que no “partidos”), cuyos individuos hayan salido, sin perjuicio de la instrucción de 23 de mayo, que previene que donde sean más de siete las provincias, en el segundo bienio elijan aquellas que no eligieron en el primero”. La propuesta fue enviada a dormir el sueño de los justos a la Comisión de Legislación. Muestra, con todo, bien a las claras el compromiso de Castillo, en tanto que costarricense, con el particularismo de los partidos o de lo que él llamaba “las antiguas provincias”. La falta de consideración de las particularidades de los reinos americanos generaba absurdos y preferencias indebidas. El silencio de Arizpe, representante de entidades llamadas, sin ambages y siempre, “provincias”, continúa siendo enigmático.

Faltan sólo unas jornadas para que el ingrato Fernando, con la ayuda del regnicola poblano Pérez, presidente de las Cortes, desconozca a la Constitución y disuelva Cortes y diputaciones, cuando (ASLO, pp. 326-327) se aprueba el dictamen de la comisión de infracción en el caso del jefe político de Guatemala que había dilatado la reunión de la diputación provincial: “...para evitar en lo sucesivo las arbitrariedades que suelen cometer los que mandan a largas distancias del gobierno supremo, declare Vuestra Majestad expresamente que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalación de las diputaciones provinciales”. El 7 de mayo se da cuenta a las Cortes de que (ASLO, p. 342) “seis individuos de la diputación provincial de Guatemala refieren a las Cortes” sus diferencias con el jefe político, atribuidas a que éste “cree y procura hacer ver que ésta no es más que un cuerpo consultivo suyo”. El despotismo fernandino se encargaría de hacer el resto.

### III. UN FORMIDABLE DEBATE

Pero antes de que se viniera encima de la Monarquía el sexenio absolutista, antes incluso de que las legislaturas ordinarias comenzaran a operar,

Ramos Arizpe, de quien quizá hemos podido dejar la impresión de no ser tan diputacional ni tan provincialista como nos lo han pintado, tuvo la oportunidad de dejar constancia de su exquisito trabajo parlamentario y político en defensa de la vida constitucional de las localidades.

El 21 de mayo de 1813 (DS, VII, p. 5339) comienza a discutirse en el seno de las Cortes Generales y Extraordinarias el proyecto de *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias*. Antes de entrar de lleno al tema de las diputaciones provinciales, es pertinente decir que los ayuntamientos aparecen en la *Instrucción* como auxiliares e informantes del jefe político en materias tales como natalidad, mortandad, salud pública, etcétera. Así, por ejemplo, en el artículo 6o.: los ayuntamientos tendrán, en lo tocante a caminos y obras públicas que pertenezcan a la provincia de que forman parte, la intervención que les señale el jefe político; “y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas *nacionales*... que por no interesar al *reino en general* han de estar al cuidado del gobierno, que encargará a cada provincia o a cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente”. ¿“Nación”?, ¿“reino en general”?, ¿en qué están pensando los legisladores?

El proyecto de artículo 18 (DS, VII, p. 5363) es curioso en lo atinente a la naturaleza de las diputaciones: “Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas o gubernativas, dadas por el ayuntamiento o por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al jefe político, quien por sí o de acuerdo con la diputación provincial cuando estuviere reunida, resolverá gubernativamente toda duda...”.

Al valenciano Traver le

...llama únicamente la atención en este artículo la expresión que dice “quien por sí o de acuerdo con la Diputación...” a que ésta tenga igual facultad que el jefe político para decidir, me opongo absolutamente. Yo considero el gobierno de las provincias con una cierta analogía al gobierno en grande de la nación. La Regencia es la ejecutora de las leyes, y tiene un Consejo de Estado, que es quien consulta; y éste debe arreglarse en cuanto esté de su parte a los principios del gobierno, y prestarle sus luces para hacer la felicidad del Estado. Respectivamente *los jefes políticos en las provincias son los ejecutores de las leyes y disposiciones del gobierno supremo en todo lo político y económico, y las diputaciones provinciales deben considerarse como unos cuerpos nombrados por el mismo pueblo para auxiliar con sus luces, mas no para disponer y determinar lo que es privativo sólo del ejecutor...*

Sin reconvención, el precepto fue modificado de conformidad con lo expresado por el diputado, de lo que es posible colegir que en las Cortes

existía el consenso en torno a la naturaleza consultiva de las diputaciones, meros auxilios lumínicos que no administran, no ejecutan, no gobiernan, pero tampoco legislan.

El 31 de mayo comienza a hablar Arizpe (DS, VII, p. 5394). Se discutía el artículo 18 del capítulo II que, refiriéndose a la reducción a poblados de los habitantes de América dispersos, el salillense consideró infamante para Ultramar: “si la comisión muestra tanto celo en favor de los dispersos de América, muéstrelo también en favor de los de Sierra Morena y las Alpujarras, y la ley sea general. Repruebo el artículo por inútil y antipolítico respecto de América, de que solo habla, reservándome proponer uno nuevo que comprenda objetos de verdadera utilidad para América, y veremos la filantropía de la comisión”. La discusión quedó pendiente. El 2 de junio (DS, VIII, p. 5400) se aprueba el precepto, añadiéndole “con arreglo a lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año”. Arizpe propone entonces la siguiente adición: “También estará a cargo de las diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles y la traslación de las antiguas a mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspondientes, según las leyes de Indias, y dando cuanta al gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobación”.

Propuesta espectacular, sin duda, por cuanto remite hábilmente a las Leyes de Indias —ya ha destacado este rasgo del *momento gaditano* José Antonio Aguilar Rivera hoy mismo— para lograr que, en este punto, las diputaciones sean gubernativas. Ramos Arizpe, con todo, no se hace ilusiones:

...negándose a la aprobación, como lo espero, [el Congreso] aparecerá a la faz de la nación, *menos liberal que cuantos gobiernos han existido, entrando el de Godoy...* es insultar a los habitantes de América el obligarlos a no poseer una vara de tierra, sin haber antes costeadado un recurso a las Cortes para obtenerla, y esto después de mil estafas sufridas ante los empleados de provincia... Resta examinar qué autoridad de las establecidas será la más a propósito para encargarse del fomento de la población y repartimiento de tierras. Mi opinión está comprendida en mi proposición, y es a favor de las *diputaciones provinciales*.

Es de criticarse, además, “la mezquindad con que la Comisión de Constitución, y principalmente el Sr. Argüelles, quieren que Vuestra Majestad proceda reservándose exclusivamente la facultad de dar a los españoles en propiedad una vara de tierra en Californias”.

Tras leer varios pasajes de la Recopilación indiana, el otrora prudente y silencioso salillense cruza el Rubicón:

Ahí tiene Vuestra Majestad la conducta que los reyes de España han observado en esta parte tan importante con la América desde su descubrimiento; autorizados los *virreyes y gobernadores* para hacer poblaciones... y para repartir tierras francamente a los pobladores... autorizadas las *Audiencias*; autorizados los *ayuntamientos...* (y los *intendentes*)... de modo que una de las razones porque no se han fomentado las poblaciones ha sido, a mi entender, por la *multiplicidad y variación de autoridades...* Exigir que no reparta una vara de tierra en Filipinas y la América antes de ocurrir quien las quiera por mil trámites hasta las Cortes, es *trastornar toda la legislación de Indias, practicada por tres siglos*; es querer abiertamente oponerse al fomento de la población... es proteger la ociosidad... Ni hay valor, Señor, para decir que no conservando el Congreso la facultad de dar los terrenos, se disuelve la unidad de la Monarquía; esto es soñar. ¿Pues qué el Sr. Argüelles y todo el Congreso quiere conservar tal unidad más que lo han querido todos los reyes pasados?

Concluye el diputado con una admonición, casi con una advertencia (DS, VIII, p. 5402): “sin duda aquellos españoles *tanto más adictos se mantendrán al gobierno*, cuanto éste propenda más a proporcionarles sus verdaderas riquezas, que consisten en la propiedad territorial”.

Por supuesto, el multialudido líder asturiano no tarda en reaccionar: “se opuso el Sr. Argüelles a los términos de la adición, *por ser contrarios a la unión que debían formar con el gobierno supremo aquellas corporaciones* al facultarlas para que pudiesen hacer el anunciado repartimiento de tierras *sin previo permiso de la autoridad suprema*”. La cuestión quedó pendiente. A nosotros nos parece fundamental el discurso de un Arizpe dispuesto a apelar a argumentos historicistas con tal de consolidar su idea de una “Monarquía de diputaciones”.

El 5 de junio (DS, VIII, p. 5427) se discute el artículo 19, capítulo II: “Debiendo la diputación provincial consultar con el gobierno, y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político, su presidente”. Cuestiona de inmediato Larrazábal: ¿y qué pasa si jefe y diputación se hallan en desacuerdo, por ejemplo, porque el jefe tenga intereses contrarios a los de la provincia? En este caso “es claro que la puerta que el Congreso se ha propuesto cerrar al despotismo y arbitrariedad, con que tanto han afligido a las provincias, principalmente de Ultramar, los jefes superiores, se abre de nuevo... de una manera escandalosa”. Todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar las infracciones a la Constitución. ¿Y se va a privar de esta facultad a las diputaciones por medio de artimañas? ¡Pero si originalmente fueron concebidas como las agentes defensoras de la

constitucionalidad en las localidades alegadas del neurálgico centro de las Cortes!

Replica Argüelles: “Si so pretexto de que los jefes políticos estén opuestos en tal cual caso a las ideas u opiniones de las diputaciones, se da facultad a éstas para que representen, bien sea por esta causa, o bien por resentimientos particulares, vendremos a parar en que no habrá gobierno”. Confía en que la responsabilidad a la que podrá sujetarse a los jefes será suficiente para disuadirlos de actuar en contra del orden público y del interés de la provincia. Este es uno, entre tantos, de sus discursos en que parece que el jefe de los liberales no está convencido de lo que argumenta (sabe que es falaz: los jefes políticos habían dado en corto periodo de tiempo varias muestras de ánimo despótico). No hesita, empero, en utilizar falacias con tal de sacar adelante el “sistema” de la Constitución, que él entiende rabiosa e incontestablemente centralista.

Es precisamente ese centralismo el que parece haber provocado la radicalización pluralista de Ramos Arizpe:

...si se quiere atar de manos a las Diputaciones de suerte que sólo resuelvan los negocios triviales y de poco momento, ¿para qué tanto discernimiento en la elección de sus individuos? *Bastaría una junta de muchachos...* (por la propuesta) se constituye y sistematiza en los jefes políticos un despotismo mayor que el que han ejercido los virreyes en América, que *es el término máximo de toda comparación en la materia.*

Tras nueva réplica de Argüelles, la discusión, que se había tornado agria, se suspendió, según urgía a los liberal-peninsulares. Y es que se estaba discutiendo el futuro de la diputación provincial y, en realidad, del modelo territorial doceañista en su integridad.

El 10 de junio (DS, VIII, p. 5457) Ramos Arizpe continúa con su discurso. El artículo en cuestión es “anticonstitucional”, pues pone en entredicho los cuatro primeros artículos de la Constitución:

...¿será incompatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa protección de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido a todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, *a los cuerpos más respetables de las provincias* más patrióticas por su naturaleza, y a quienes la misma Constitución pone la obligación de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al gobierno, y *negar éste a unos cuerpos que, poseídos de un verdadero patriotismo, son*

*los únicos que podrían arrostrar el poder de los jefes*, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos a no representar sino por medio de ellos mismos; esto es dar licencia de andar a los tullidos y poner grillos a los que tienen sus pies robustos; más claro, es destruir cuanto se dice en la Constitución, deprimir la libertad española y proteger el despotismo de los jefes...

Inconstitucional, sí, por reducir al ridículo las facultades de cuerpos que, en el imaginario del constituyente, resultaban los mejores reproductores de la revolucionaria idea de nación:

...los *virreyes y demás jefes superiores* han sido los depositarios de la autoridad gubernativa; mas para ejercer ésta en las materias serias y graves, estaban obligadas a consultar con los Acuerdos, quienes aunque sólo tenían en tales materias voto consultivo, tenían también facultad para siempre que a su juicio los jefes se excediesen de sus facultades, poder hacerles uno, dos y tres requerimientos; y si éstos no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, cumpliéndose lo proveniente por los jefes, los oidores debían dar cuenta al rey para mejor proveer. Así se expresa Felipe II en la ley 36, título XV, libro 2º de Indias.

El carácter consultivo, de cuerpo con el que se acuerda, corresponde en el imaginario americano a unas diputaciones que en más de una ocasión aparecen como cuerpos asesores de los jefes de los reinos:

Vea Vuestra Majestad cómo esos Reyes y Ministros, cuya arbitrariedad tanto ha resonado en estas bóvedas, pensaron en contrapesar más que la comisión el *poder colosal de los virreyes*... Por la Constitución y este mismo proyecto de ley que se discute, se les han sustituido (a las Audiencias) las diputaciones con quienes deben hacerse semejantes consultas: a éstas está encargado el velar que los jefes políticos observen la Constitución... ahora se quiere que sus informes vengan por mano de esos mismos jefes: todo esto es ridículo. *Si bajo el nombre de jefes políticos se quieren sostener o erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente*, pues no es tiempo ya de embaucar más a los pueblos con alegres teorías o promesas vagas: conocen sus derechos, estampados en la Constitución, y sabrán *sostenerlos con la bayoneta*, si fuere necesario.

La amenaza es transparente; no lo es tanto la pretensión de que las diputaciones puedan expresarse normativamente a través de figuras semejantes a los antiguos autos acordados.

En todo caso, es el nacionalismo a lo Cádiz lo que está detrás de las pretensiones de Arizpe:

...convenía a la nación española autorizar tanto más a las diputaciones contra los jefes políticos cuanto mayor sea la distancia entre aquéllas y el gobierno supremo... yo aseguro a V.M. que *toda la nación, especialmente su mayoría*, que habita las Américas, quiere que sus *cuerpos representativos y más populares*, cuales son las diputaciones, tengan libre este derecho; y ojalá tuvieran el de castigar a sus jefes, como lo han expuesto con repetidas quejas varias provincias...

Sin titubeos (DS, VIII, p. 5459), Argüelles responde en un momento en que cualquier otra reacción habría significado aceptar el carácter representativo de las temidas vocalías locales: “aquí se trata de un cuerpo, del cual es presidente el jefe político; por lo que, todo lo que este cuerpo delibere, necesariamente lo ha de hacer a presencia del jefe político”. Después de tachar a Arizpe como un americano tendente al anarquismo, afirma el asturiano que

...en una Monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber más representación nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Cortes; y las diputaciones provinciales jamás han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino *con arreglo a las leyes en puntos administrativos*, pues de lo contrario se acabó el Estado. *En todo lo demás, la diputación no representa al pueblo.*

A los miembros de la diputación les queda, en cualquier caso, a salvo el derecho de ocurrir a la metrópoli con carácter individual:

...yo resistiría un sistema que no se adoptase igualmente en la provincia de Sonora que en la de Asturias... si abrimos campo, y autorizamos a las diputaciones provinciales para que, so pretexto de quejas particulares, *se puedan juntar a deliberar sin la presencia de sus presidentes los jefes políticos*, yo aseguro al Congreso que desde este momento puede dejar de contar con el número de provincias de España... Yo desde hoy, aunque parezca un escándalo, me declaro contra las diputaciones provinciales, pues éstas serán útiles, ínterin todos sus radios se dirijan a un centro común.

Nadie había solicitado que las diputaciones sesionaran sin sus presidentes, pero a Argüelles vuelve a importarle poco incurrir en falacia. Así, el artículo fue aprobado sin incluir una adición conciliatoria de Vallejo, diputado por Granada: “y sólo en el caso de justa queja o fundada desconfianza del mencionado jefe, podrá la diputación, con expresión razonada de los motivos, ejecutarlo directamente al gobierno”. Expresaron voto particular en contra Larrazábal, Jáuregui, el catalán Lladós, Castillo y Ros.

Poco después, en la sesión del 11 de junio (DS, VIII, p. 5462), Ramón Dou hace interesantes proposiciones para que las diputaciones se vigilen unas a otras en el tema del repartimiento de las contribuciones. Propone que cada diputación envíe un diputado a otra designada por la Regencia para que, con voz pero sin voto, exponga lo que considere justo y proporcionado en el pago de impuestos. Su proposición no se admite siquiera a discusión.

A nuestros efectos, resulta importante la propuesta de artículo 1o., capítulo III de la *Instrucción* (DS, VIII, p. 5467):

Estando el gobierno político de cada provincia, según el artículo 324 de la Constitución, a cargo del jefe superior político, nombrado por el rey *en cada una* de ellas, reside en él *la superior autoridad dentro de la provincia* para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos, pudiendo imponer multas con destino a objetos públicos a los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastare, a los jueces, para que los castiguen con arreglo a las leyes.

Así es que habría jefe superior en *cada una de las provincias*, y no un mismo jefe para varias, al menos en el papel. La diputación, encima, quedaba por completo excluida del gobierno, según anticipó el sevillano José Rech, quien propone, para combatir el despotismo, que lo tocante a las multas lo acordare el jefe con la diputación, o al menos que los agraviados pudieran quejarse ante ella. Argüelles, de inmediato, advierte a nombre de la Comisión que la propuesta de Rech debe rechazarse de plano, pues “sería el medio de que el gobierno político de las provincias, que debe estar reconcentrado, fuese enteramente nulo”. Silves, aragonés, lo secunda al afirmar que, lejos de limitar al jefe, hay que aumentar sus facultades para que pueda arrestar al contraventor, díscolo o revoltoso.

Un día después (DS, VIII, p. 5477) Ramos Arizpe omite referirse a la espinosa cuestión de la desmembración de los reinos (¿habría estado de acuerdo con establecer un jefe superior en cada una de las provincias internas?) y se concentra, más bien, en el tema de las facultades del mandamás. Considera que es el colmo que el Congreso pretenda sancionar la arbitrariedad del jefe político. Lleva razón al analizar sistemáticamente el texto básico de Cádiz: si ni el rey está autorizado para imponer penas a su arbitrio, ¿por qué habrían de estarlo los jefes políticos? El artículo, sin embargo

de sutilezas constitucionales, quedó aprobado. Comenzaba a quedar claro que, ante la interpretación que Argüelles y los suyos daban a la diputación, los pluralistas como Arizpe, aunque no fueran estrictamente provincialistas, tenían que comenzar a pensar en la independencia de sus reinos.

Una nueva violación al texto constitucional se aprobaría para tranquilizar a los regnícolas (DS, VIII, p. 5478): capítulo III, artículo 2o. “Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la Constitución, habrá un jefe político en todas aquellas en que haya diputación provincial”. Luego, ¿ningún jefe sería superior con respecto a otros? El artículo 3o. habla de jefes políticos subalternos, pero se refiere a aquellos que pueden nombrarse en puertos de mar que no sean cabeza de provincia y en las capitales de partido de “provincias muy dilatadas”. En esos casos, se hallarían bajo la autoridad del jefe político provincial. Así, por ejemplo, ocurriría con el de Guaymas respecto del de las provincias internas de Occidente. Pero no se concebía, al menos en la letra de la ley, que el antiguo virrey de Nueva España fuera a ser “superior” del resto de los jefes políticos del ¿antiguo? virreinato.

El 13 de junio (DS, VIII, p. 5481) se resuelve, sin mayor discusión (capítulo II, artículo 5o.) que

...el cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas *del enemigo*, o en cualquier caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general, así lo requieran, podrá el gobierno, a quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

Sobre esta base normativa se reunían en Calleja las dos calidades, militar y civil, y tácitamente la supremacía en las armas sobre el resto de los jefes que pudiera haber en la Nueva España, incluyendo a quienes gobernarán provincias de las mencionadas en el artículo 10 constitucional. ¿A qué venía tamaño desorden y semejante indefinición?, ¿por qué Arizpe y los suyos no denunciaban la evidente situación?

En virtud del artículo 8o. del propio capítulo III, los jefes políticos tendrían el tratamiento de Señoría, salvo el de la corte, que lo tendría de Excelencia. El célebre ilustrado catalán Capmany aprovecha la ocasión para protestar, en clave localista, por la abolición de los tratamientos a los ayuntamientos:

Omito lo que traen nuestros autores prácticos, así regnícolas como extranje-ros, sobre las preeminencias de los ayuntamientos de las capitales de reinos y provincias. Sólo añadiré que Barcelona, no sólo fue siempre capital de provincia, sino en algunos siglos corte de sus príncipes... En España hay y hubo siempre una conocida y legalmente reconocida jerarquía entre los pueblos, y es la de ciudad, villa, lugar y aldea; y entre la primera se distinguen con preeminencia las capitales de provincia.

Sin parar mayores mientes en el asunto, el artículo se aprobó.

Aparentemente, la autoridad de los virreyes quedaba definitivamente sepultada: nada de *alter ego* del rey, nada de excelentísimo señor. Con ello las Cortes hacían caso de las reclamaciones ultramarinas, pero no cedían el poder, pues los jefes políticos quedaban como empleados autorizadísimos (incluso, en ciertos puntos, más que los virreyes, que habían de respetar al colegio de sus audiencias). El jefe había de ser el todo poderoso “otro yo” del gobierno central, agencia mucho más vigorosa y directa que las diputaciones. En ello influía el hecho de que la nueva Regencia se mostraba mucho más dócil a los mandatos del Congreso: el gobierno congresional se consolidaba sacrificando el poder de las abortadas protolegisaturas locales. Hacia 1813 no se recelaba tanto del Ejecutivo, aun ausente en su forma de testa coronada, ni de sus agentes en provincia. Se recelaba, más bien, de las levantiscas vocalías de vecinos.

Más botones de muestra fueron aprobados el 14 de junio (DS, VIII, p. 5487). En el capítulo III, artículo 9o., de la *Instrucción* se previno que los jefes políticos tendrían una duración indefinida, pudiendo ser removidos por el gobierno en cualquier tiempo. El representante de Valencia José Martínez llegó incluso a proponer que debían ser perpetuos y nombrarse a propuesta del Consejo de Estado. El artículo quedó aprobado en los términos originales de la propuesta, sin que nadie hiciera mención de la limitación temporal que legalmente tenían los virreyes en términos de la antigua legislación de Indias.

Por virtud del artículo 15, el jefe político sería el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial, así como entre ésta y el gobierno. El 15 de junio (DS, VIII, p. 5493) Arizpe vuelve a impugnar. Argüelles objeta los términos de la impugnación:

...¿qué comparación, dijo, tienen las audiencias con las diputaciones provinciales, que son cuerpos absolutamente populares, cuerpos que tienen una tendencia continua a oponerse al gobierno, y que siempre que éste intentase hacer algo en perjuicio de la provincia, hallaría una oposición invencible en

estos cuerpos? *No tiene comparación alguna la autoridad ilimitada de los virreyes con la de los jefes políticos*, pues aquéllos estaban autorizados para dar y quitar muchos empleos, cuando éstos sólo tienen facultad para proponer un secretario, y algún oficial para su secretaría, y concluyó diciendo: Que si se accediese a lo que quería el Sr. Arizpe, se iba a establecer una lucha continua entre estas autoridades, y las primeras sesiones de las Cortes se ensayarían con las quejas de las Diputaciones contra los jefes políticos.

El artículo se aprobó con la adición propuesta por Argüelles: “quedando responsable (el jefe político) de cualquiera omisión o dilación que hiciera con el fin de que no llegue al gobierno (la comunicación de la diputación)”. Para la posteridad quedaría la supuesta mayor limitación de las potestades del jefe respecto del virrey, si bien desmentida en los hechos por los preceptos normativos a los que ya nos hemos referido. Ramos Arizpe lo tenía claro: a mayor ralentización del papel de las diputaciones, mayor peligro de vicemonarcas incontrolables y atrabiliarios en Ultramar.

El artículo 21, también controversial, terminará por decir que

...para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriese con urgencia o en gran distancia, la facultad que la Constitución da al rey en el artículo 336 de suspender a los individuos de las diputaciones provinciales, cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte a ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

Las reacciones, no por anunciadas, pueden ser preteridas en su transcripción:

También se opuso a su aprobación el Sr. Arizpe (DS, VIII, p. 5494) creyéndole degradante y opresor de las diputaciones provinciales, y que las instrucciones reservadas de que habla el artículo parecían cosa de Inquisición... Contestó el Sr. Argüelles que este artículo estaba sancionado en parte por la Constitución, que autoriza al rey para delegar su autoridad en *sus agentes*; y que el estado de la nación y la distancia de las provincias obligaba a adoptar medios para prevenir los casos que pudieran ocurrir... Conviniendo el Sr. Larrazábal en la necesidad de que los jefes políticos estuviesen bastantemente autorizados, quiso que estas instrucciones reservadas se diesen por las Cortes... Que esto lo exigía ya la experiencia, pues se había observado que algunos agentes del gobierno, enemigos del sistema establecido por la Constitución, particularmente en Ultramar, habían entorpecido la observancia de los decretos de las Cortes... Contestó el Sr. Argüelles que los males de que se quejaba el Sr. Larrazábal no se remediarían con la desaprobación del artículo, sino con el castigo de los culpados.

El artículo se aprobó. El jefe superior sería *agente del rey*, pero Argüelles sabía perfectamente que, entre líneas constitucionales, el peso del sistema político pasaba por las Cortes. Larrazábal, el guatemalteco, pedía que constara en el texto legal lo que de facto operaría en la realidad que el habilidoso asturiano pegñaba.

En los términos del artículo 32, el jefe superior presidiría todas las funciones públicas. El aragonés Luis Palafox, marqués de Lazán, se pregunta qué pasaría con el capitán general, así como la razón para establecer la prelación del mando político sobre del militar. Se queja también de que, como señala otro artículo, el jefe pueda “requerir” las tropas, esto es, dar órdenes al comandante militar de la plaza: “parece indispensable que Vuestra Majestad declare cuáles son las funciones privativas del capitán general de una provincia, y cuáles las del jefe político”. Indispensable, sí, en un régimen de facultades expresas. Sin embargo, el artículo fue aprobado sin listado alguno. Las guerras lo determinaban casi todo, y no daban tiempo a discusiones sobre preeminencias: en algunos sitios, como en el reino de México, habría dos jefes políticos (México y Guanajuato) y sólo un capitán general (por una práctica que probaría ser acendrada, el jefe superior de México, Calleja, venido a causahabiente de sí mismo en tanto que virrey).

La sesión del 18 de junio ofrece una nueva prueba de ánimo proyectural (DS, VIII, p. 5505). Andueza, peruano, propone que “los días de cumpleaños del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, si los hubiere y no más, recibirá el jefe político *besamanos* en el lugar acostumbrado, de todas las primeras corporaciones de la ciudad”. Bien mirado el asunto, la jefatura política habría ocupado, de haber prosperado la iniciativa, el vicerregio sitial de *alter ego* respecto del monarca y sus manos.

Un día después (DS, VIII, p. 5516) la Comisión de Constitución rinde su dictamen acerca de las adiciones propuestas durante el debate de la *Instrucción*. Respecto de la de Arizpe, tocante a que las diputaciones ultramarinas se hicieran cargo por sí mismas del establecimiento de misiones y poblaciones en sus provincias, dictamina que aprobarla “sería faltar al *principio fundamental* que ha conducido a la comisión en la formación de esta Instrucción, y a las Cortes en su aprobación, a saber: *que todo lo que pertenezca al gobierno de los pueblos corra por manos del gobierno supremo o de sus delegados*”. El Poder Ejecutivo, así, no pasaría ni siquiera tangencialmente por las diputaciones. Arizpe, en consecuencia, tendría que comenzar a enfilarse hacia las potestades legislativas.

En cuanto al “besamanos”, la Comisión opina que ello debe quedar a lo que indique en su momento el rey. En materia de patronato indiano, propone un artículo: “El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar a los jefes

políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato según *y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias* en toda su extensión...”. Todo quedó aprobado.

Por su parte, la Comisión de Arreglo de Tribunales presentó su dictamen acerca de las propuestas de Silves en materia de multas y arrestos. Para el conde de Buenavista resultaba preciso “poner un límite a la autoridad de los jefes políticos; si no se hace así, se va a establecer el más cruel despotismo... que no se apruebe esta facultad que se da a los jefes políticos de poder arrestar, y que en cuanto a la imposición de las multas debe señalarse la cuota”. Calatrava recuerda que el punto ya había sido discutido y aprobado. El liberal aragonés Isidoro Antillón considera, por la contra, que lo que proponía la comisión resultaba inconstitucional y atentaba contra la división de poderes. El dictamen fue reprobado en este punto.

El 20 de junio (DS, VIII, p. 5527) quedó aprobado el artículo 17 en los siguientes términos, relativos a los arrestos en los casos trascendentes para “el bien y la seguridad del Estado”:

Los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitución en solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar a los que se hallen delincuentes *in fraganti*. Pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos a disposición del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

Casi todo, pero no todo, estaba perdido, como puede apreciarse. Incluso en materia de derechos fundamentales, presunción de inocencia y debido proceso, la capacidad cabal de decisión se dejaba en manos del jefe político. Tal vez por ello es que viene la postrer propuesta de Arizpe en materia puramente formal: “que las diputaciones provinciales tuviesen el mismo tratamiento que las audiencias”, pues “son de más rango que los ayuntamientos; y teniendo muchos de éstos el tratamiento de excelencia, deberán tenerle también aquéllas”. Ésta sí fue aprobada.

Fue el ulterior triunfo del Arizpe gaditano que tendrá que esperar a nuevas circunstancias y oportunidades, las mexicanas de 1823-1824, para consolidar el modelo que desde entonces, con toda claridad, tenía en mente.

Y es que en el tema de la articulación política del territorio nacional, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano había decretado, el 11 de noviembre de 1821, que las diputaciones provinciales mexicanas subsistirían “donde ya están establecidas, y que además se establezcan en las intendencias que no las tengan, renovándose en su totalidad

aquellas con vecinos de las mismas provincias, y pudiendo recaer la nueva elección en los mismos individuos que no hayan cumplido su tiempo” (*Actas*, 1980, p. 89). En ausencia de Ramos Arizpe, el órgano legislativo mexicano había dado el paso de provincialismo exacerbado que nunca habían querido dar las Cortes de Cádiz y que poco antes habían dado las Cortes ordinarias de la Monarquía en Madrid. Lo procedente ahora era volver hacia la sensatez, la cordura y, sobre todo, hacia la Unión entre los territorios mexicanos de la que había hablado el Plan de Iguala y cuya efectiva garantía hallará el cura saltillense en el mecanismo federal republicano. Se trata de una historia de mentalidades y conexiones que aún está por contarse en su integridad.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

*Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, t. I: *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano*, edición facsimilar de la imperial de Alejandro Valdés, 1821.

*Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, Madrid, 1876.

CIENFUEGOS SALGADO, David (2012), “Reflexiones a propósito de la prisión del diputado Ramos Arizpe en el régimen absolutista de Fernando VII (1814-1820)”, *Lex*, núms. 204-205, junio-julio.

(DS) *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*.

(DSCO) *Diario de las actas y discusiones de las Cortes. Legislatura de los años de 1820 y 1821*, Madrid, Imprenta Especial de las Cortes, 1820.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis (dir.) (2012), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, edición facsimilar de la de 1913, México, Archivo General de la Nación-Universidad Nacional-Museo de las Constituciones, 2012.

LORENTE, Marta y PORTILLO, José María (dirs.) (2012), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados.

RIEU-MILLAN, Marie Laure (1990), *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Francisco (2012), *José Miguel Ramos Arizpe. De súbdito a ciudadano. Documentos 1808-1822*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila.